



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Referencia</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION DE GUARDADOR
<b>Demandante</b>	YERALDIN ARENAS CAÑAVERAL, con C.C.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2025 00005 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 184 de 2023
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Arts. 82 y SS del C. G.P., en concordancia con el Art. 90 ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsane el requisito que más adelante se detalla, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente LITIS, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una dirección

temprana, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, se hace necesario estructurar clara y precisamente el escrito de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal – Art. 82 del C. G.P. -, se allegará nuevo escrito demandatorio, en el cual habrá de tenerse en cuenta:

Habrà de relacionarse en orden los parientes que le sobreviven a la menor de edad KVC, hermanos, abuelos, tíos, tanto maternos como paternos con el fin de ser escuchados dentro del presente asunto (Art. 61 del C. C.), ya que el ser oído en un proceso es un derecho que se ejerce en cumplimiento de la obligación de solidaridad entre las personas ligadas por parentesco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CURADURÍA GENERAL”, incoada por YERALDIN ARENAS CAÑAVERAL, en interés de su hermana menor KVC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado JOHN JAIME SERNA MEDINA, con T.P. 174.359 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido y conforme lo dispone el Art. 74 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA**

**Jueza**

AM

**Firmado Por:**

**Ana Paula Puerta Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83a28f1c5ff20e9236782408795a2937ef7c409c3a008faaf21509f8e8fddb**

Documento generado en 03/03/2023 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**